

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

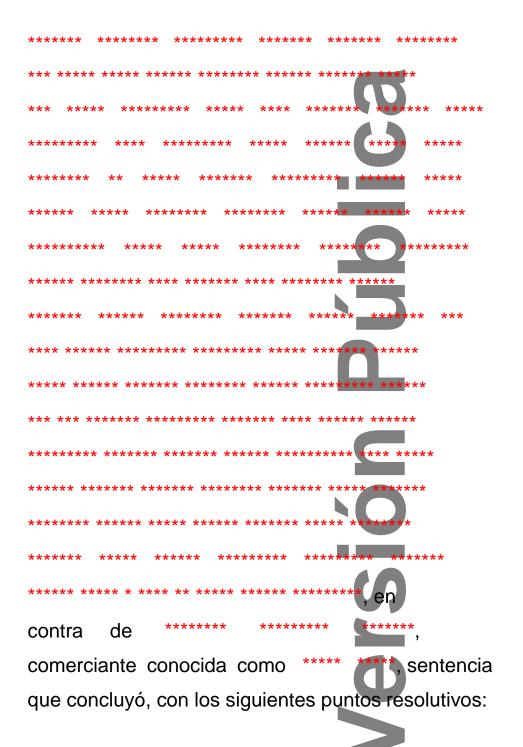
VISTO, para resolver, el toca civil de apelación número 29/2017; y,

RESULTANDO:

LE primero de septiembre de dos mil
diecisiete, el Juez Primero de Distrito en el Estado,
pronunció sentencia definitiva en el juicio ordinario civil
número 36/2015, promovido por el licenciado ******
***** ******* , Subprocurador Jurídico de la
Procuraduría Federal del Consumidor, en su carácter
de representante legal de la colectividad integrada por
**** **** ****** ****** ****** *****
**** *** **** *** *** *** ****
****** ****** **** **** ***** ****
**** ****** ****** ***** *****

****** ***** ***** ***** *****
****** ***** ****** ***** ******
**** ****** ***** ***** ***** *****
***** **** **** ***** *****
*** ******* *** ****** ****** *****
DICIAL - I A EEDED ACIÓN
****** **** ***** ***** ****** *****
****** ***** ***** *****





"...PRIMERO. Es improcedente la vía ordinaria civil, elegida por la parte actora, por lo que se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda en términos del considerando segundo.- SEGUNDO. No se hace especial condena en costas de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero del presente fallo...".



IL Inconforme con ese fallo, la parte actora promovió en su contra la alzada, cuyos autos se recibieron en este Tribunal el día veintiocho de ese mismo mes.

-3-

- III. En la propia fecha se radicó la apelación interpuesta y el seis de noviembre posterior, fue celebrada la audiencia de alegatos relativa, en la que se declararon VISTOS los autos para oír sentencia; y, el veintiuno de febrero del año en curso, se pronunció el fallo correspondiente, declarando procedente la vía, pero también la excepción de oscuridad de la demanda, por lo que se confirmó el fallo apelado.
- **IV.** Inconforme con tal resolución la actora por conducto de su apoderado, promovió el juicio de amparo directo, número **285/2018** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, el que concedió a la quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal.
- V. En acatamiento de tal ejecutoria este Tribunal Unitario con fecha cinco de octubre actual, declaró insubsistente la resolución reclamada y procedió a dictar ésta conforme a los lineamientos del amparo.

PODER JUDICIAL CONSIDERANDO: CON

PRIMERO. La ejecutoria de amparo que se cumplimenta concluye en lo siguiente:



"...En las condiciones expresadas, ante lo conceptos de fundado de los planteados, lo procedente es conceder el amparo solicitado que el tribunal para unitario responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.- b) En su lugar, emita otra en la que, con base en las consid**e**raciones de esta ejecutoria, prescinda de la consideración de que en el juicio de origen la demanda de la parte accionante es obscura o irregular, porque omite precisar los hechos individuales en que cada consumidor integrante de la colectividad sustenta sus pretensiones; y, resuelva conforme a sus legales atribuciones...".

SEGUNDO. Las prestaciones demandadas por la colectividad actora, a ********

*******, comerciante conocida como "*******, son las siguientes:

"...a) Se DECLARE con efectos ultrapartes que la demandada ****** **** ***** comercialmente conocida como ***** ha incurrido en conductas omisivas que daños y ocasionado perjuicios. patrimonio de diversos consumidores, PRIMERA por no haber registrado su contrato de adhesión de muebles de línea y sobre medida y en SEGUNDA como consecuencia, se abstuvo de entregar los muebles de línea y sobre medida en el plazo establecido, vulnerando los artículos 1, 2, 6, 7, 85 Y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-'Prácticas 117-SCFI-2005, denominada Comerciales-Elementos **Normativos** Comercialización de Muebles de Línea y Sobre Medida', publicadaen el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2006, ya que el objetivo de dicha norma radica en establecer los lineamientos que en materia de información, al consumidor deben observar las personas físicas o



morales que comercialicen muebles de línea y sobre medida.- b) Se DECLARE con efectos ultrapartes que la demandada ********

-5-

quien utiliza el nombre comercial de realizó conductas ilícitas (no necesariamente delictivas) en perjuicio de los derechos de los consumidores, consistente en la falta de entrega material de los bienes muebles de línea ya pagados en su totalidad por los consumidores, ya que la demandada ofreció realizar la entrega de los muebles de línea y sobre medida entre 20 a 25 días hábiles, a partir de la fecha de liquidación de los mismos. Sin embargo, se ha abstenido de realizar la entrega de los muebles de línea y sobre medida en los plazos establecidos, aún y cuando ya transcurrieron más de 25 días después de la fecha de liquidación, en la cual los consumidores pagaron un precio cierto y en dinero, lo que desde luego, se traduce en una conducta ilícita (no necesariamente delictiva) que han ocasionado daños y perjuicios en el patrimonio de los consumidores.- c) Se CONSTITUYA con efectos ultrapartes el derecho de cada uno de los consumidores en lo general con la demandada

comercialmente conocida como ***** *****, tienen una relación de consumo que se encuentren en la misma situación, por haberles vendido bienes muebles de línea y sobre medida, a efecto de que la demandada repare los daños que les haya ocasionado, en virtud de haberse abstenido de cumplir con la entrega material de los mismos, en consecuencia, omitió realizar la devolución de las cantidades pagadas por los consumidores por la compra de bienes muebles de línea, no obstante que el incumplimiento es imputable a dicha proveedora.- d) Se CONDENE con efectos ultrapartes a la persona *********

******** quien utiliza el nombre comercial de ***** a la devolución de las cantidades pagadas por los consumidores por la compra de bienes muebles de línea y sobre (medida, ya que ha transcurrido el término máximo (



de 25 días que tenía la hoy demandada para llevar a cabo su entrega material.-CONDENE efectos ultrapartes la con demandada ******* quien utiliza el nombre comercial de **** ****** a la reparación de los daños y perjuicios cuantificables y liquidables en la vía incidental, ocasionados a cada consumidor perjudicado por la abstención de su parte para llevar a cabo la entrega material de los bienes muebles de línea y sobre medida pagados en su totalidad por los consumidores; los cuales serán cuantificables y liquidables en la vía incidental, en los términos siguientes: i. El pago de las cantidades de dinero que los consumidores pagaron por concepto del precio pagado por la compra de los bienes muebles de línea y sobre medida, los cuales no les han entregado materialmente consumidores.restitución ii. consumidor perjudicado, de las cantidades adicionales erogadas por concepto de flete y armado de muebles de línea y sobre medida. iii. Cualquier otra cantidad adicional erogada por el consumidor en perjuicio de los consumidores, comprobables en la vía incidental. iv. El pago de los intereses legales sobre dichas cantidades, que se hayan generado por la mora y se continúen generando hasta la total conclusión del presente juicio y sus instancias.- f) Se CONDENE con

el nombre comercial de ***** al pago de una bonificación adicional a cada consumidor perjudicado, que no podrá ser menor al 20% (veinte por ciento) de las cantidades erogadas por concepto de precio pagado, por la compra de los bienes muebles de línea y sobre medida, y que por tanto, resultaron afectados con motivo de la falta de entrega de los mismos por causas imputables, a la demandada, la cual deberá ser equivalente al veinte por ciento del precio pagado por los muebles no entregados, de conformidad con lo previsto por los artículos 92, fracción IV, 92 bis, y 92 ter, de la Ley Federal de Protección al

efectos ultrapartes a la hoy demandada



-7-

quien utiliza el nombre comercial de ***** *****
se abstenga de seguir utilizando el contrato de adhesión que ha formulado de manera unilateral con los consumidores que adquieren bienes muebles de línea y sobre medida, denominado 'NOTA DE PRESUPUESTO', en el que se detalla: a) cantidad, b) concepto, c) precio y d) importe, al reverso menciona las siguientes condiciones: '(...)

CONDICIONES: 1.- FAVOR DE REVISAR AL MOMENTO DE RECIBIR SU MUEBLE QUE SE **ENCUENTRE** PERFECTAS CONDICIONES, PARA EVITAR RECLAMACIONES. - 2. - POR NINGÚN MOTIVO SE LE ENTREGARA SUS MUEBLES SIN ESTAR TOTALMENTE PAGADOS .- 3 .- EN CASO DE CANCELACIÓN SE RETENDRÁ UN 15% DEL TOTAL DE LA COMPRA.- 4.- DESPUÉS DE 3 MESES SIN LIQUIDAR EL PEDIDO ESTE QUEDARA CANCELADO RETIRANDOSE EL DEL TOTAL DE COMPRA.-LA NUESTROS **MUEBLES CUENTAN** CON GARANTÍA DE 3 MESES POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN. LA CUAL NO SERA VAUDA CUANDO SE HAGA MAL USO DE LOS USO MISMOS. CON MAL DE HACE REFERENCIA A DEFECTOS QUE NO SON DE FABRICACIÓN COMO MUEBLES GOLPEADOS: CORTADOS. RAYADOS. PINTADOS. MORDEDURAS O RASGUÑOS DE ANIMALES.-6.- LA GARANTÍA SE HARÁ EN LA TIENDA (1 DONDE SE REALIZÓ LA COMPRA (DIRECCIÓN (



MENCIONADA EN LA PARTE FRONTAL DE LA NOTA). EN CUANTO RECIBA EL MUEBLE SE LE PIDE REVISARLO A LA PERFECCIÓN, SI NOTA QUE VIENE CON ALGÚN DEFECTO O DESPERFECTO DE FÁBRICA LE PEDIMOS LLAME TIENDA ACUDA 0 Α NOTIFICARLO. **POSTERIORMENTE** SE PROCEDERA A SOLICITAR EL CAMBIO A FÁBRICA, EN CUANTO LA GARANTÍA SE ENCUENTRE DISPONIBLE EN NUESTRA BODEGA SE HARÁ EL CAMBIO. EL REPORTE DE GARANTÍAS A FÁBRICA SE ENVÍAN TODOS LOS VIERNES DE CADA SEMANA.- 7.-RECOGIENDO SUS MUEBLES EN BODEGA NO SE HACE VALIDA LA GARANTÍA, YA QUE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍA A SU DESTINO FINAL NO SE HACE POR PARTE DEL CONTRATADO POR PERSONAL EMPRESA.- 8.- CUANDO LOS **MUEBLES** TENGAN QUE SER INTRODUCIDOS ETC, EL VENTANAS. AZOTEA, CLIENTE CUENTA CONTRATARA POR SU **ESE** SERVICIO.- 9.- EL COSTO DEL FLETE SE COBRA POR SEPARADO AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA Y CUBRE SOLAMENTE ENTREGA EN PLANTA BAJA, EL COSTO ADICIONAL POR PISO SERÁ DE \$50.00 MN. EL COSTO DEL FLETE ES VARIABLE DEPENDIENDO DE CADA CIUDAD CUANDO SEA UN FLETE FUERA DE LA CIUDAD SE COBRARÁ UN BANDERAZO INICIAL Y UNA CANTIDAD APARTE POR KILÓMETRO. EL SERVICIO DE FLETE ES PROPORCIONADO POR UNA EMPRESA INDEPENDIENTE A SOFA CITY.- 10.- LOS PEDIDOS QUE ENTREN A PRODUCCIÓN LOS DÍAS LUNES DE CADA LA SEMANA. *ESTANDO* **MERCANCÍA** LIQUIDADA. EL TIEMPO DE ENTREGA ES DE 20 A 25 DÍAS HÁBILES (LUNES A VIERNES SIN TOMAR EN CUENTA DÍAS FESTIVOS).- 11.-UNA VEZ QUE LA MERCANCÍA SE HAYA LIQUIDADO PARA ENTRAR A PRODUCCIÓN, ACEPTARAN CAMBIO NO SE CANCELACIONES. (...).- i) se CONDENE con



efectos ultrapartes a la demandada *******

********* quien utiliza el nombre

comercial de ***** al pago de gastos y

costas que genere el presente juicio y sus

instancias hasta su total conclusión, en términos

de lo establecido en el Código Federal de

Procedimientos Civiles...".

TERCERO. Estudio. En esas circunstancias, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada, hecha excepción de la relacionada con la vía que ya fue analizada.

-9-

Así, la que se describe como falta de personalidad y personería, con que la Procuraduría pretende representar en acción colectiva a los actores, es infundada.

En efecto, habiéndose determinado procedente la vía ordinaria civil elegida por la actora, en que ejerció una acción colectiva en sentido estricto, que hizo derivar de una responsabilidad civil extracontractual las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor devienen de las atribuciones que le confieren los artículos 4, fracción IV, y 13, fracciones VI, VIII y IX, del Reglamento de la Procuraduría Federal Consumidor, en relación con los preceptos 20, 24, fracciones I, II y III, y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con el normativo 585, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen:



"ARTÍCULO 4. La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:...IV.-Subprocuraduría Jurídica;...".

"ARTÍCULO 13. Son atribuciones Subprocurador Jurídico:...VI.- Representar a la Procuraduría y al Procurador en toda clase de procedimientos administrativos. iudiciales. contencioso administrativos y laborales, derivados del ejercicio de sus atribuciones; instrumentar y rendir informes en materia de amparo, así como coordinar y vigilar la defensa del interés jurídico y actos de autoridad de la Procuraduría;...VIII.-Ejercer, ante los tribunales competentes las acciones que correspondan a la Procuraduría, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones defensas en cualquier У procedimiento; IX.- Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante proveedores, autoridades administrativas y jurisdiccionales y ejercer las acciones que correspondan en los términos de la Ley;...".

"ARTÍCULO 20. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto".

"ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan; III.



Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;...".

"ARTÍCULO 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código".

Disposiciones legales que siendo claras y precisas en cuanto al tema de que se trata, ninguna duda se tiene acerca de las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, para instar en el presente asunto.

Misma suerte corre la excepción que se identifica como "...V.- Requisitos de la demanda...se niega el cumplimiento de estos requisitos de manera especial enumerados como: Toda vez que documentos que anexa para acreditar la personalidad no son los idóneos ni suficientes para ejercer la acción que intenta en mi contra.- '6'. Toda vez que no se desprende de ninguna circunstancia o narración de hechos dichas afectaciones.- '8'. Se niegan todas y cada una de las prestaciones a que hace mención la parte actora toda vez que estas son improcedentes y no existe relación alguna en el cuerpo de la demanda o en narración de hechos, lo que me deja en total estado de indefensión.- Ahora bien con respecto al requisito



enumerado como '9. Hechos y circunstancias...', lo niego...y cabe aclarar que en ningún momento la parte actora hace referencia alguna ahechos que permitan mi no establece adecuada defensa, es decir, elementos de modo, tiempo y lugar...necesarios para yo tener una adecuada defensa, es pues que me deja en total estado de indefensión, y sólo hace referencia a documentales que anexa como pruebas...las pruebas sirven para probar los hechos, no las pruebas acreditan hechos no narrados...las cuales desconozco y objeto desde este momento su contenido, alcance y valor probatorio, no se desprenden dichos elementos para mi adecuada defensa, ni siquiera se desprende mi intervención personal o de cualquier tipo, pues como ya he manifestado de la narración de hechos no se describe mi intervención o responsabilidad, las cuales tampoco se desprenden de los documentos que se anexan.- Por lo que niego totalmente los hechos que narra la parte actora y los objeto de oscuros e insuficientes, pues me dejan en total estado de indefensión por carecer de los elementos necesarios para mi legítima defensa jurídica...".

En efecto, acerca de lo que adujo la demandada, inherente al aspecto que denomina '4', en el sentido de que los documentos que la actora anexó a su "libelo actio", para acreditar la personalidad "...no son los idóneos ni suficientes para ejercer la acción que intenta en mi contra..."; tal argumento deviene infundado, cuenta habida que, la legitimidad de *******



*, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor, para instar en el presente asunto, se encuentra satisfecha con el nombramiento que con tal carácter le fue otorgado el diecisiete de enero de dos mil catorce, por el Subprocurador de Servicios, en ejercicio de las funciones de Procurador Federal del Consumidor, cuya fotocopia certificada del mismo adjuntó a dicha demanda, así como con la copia certificada de la escritura pública número 112,390, de dieciséis de mayo de dos mil catorce, ante la fe del Notario Público número 49, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en cuyo instrumento se hace que la constar

-13-

representada por su Titular, otorgó a

entre otros, poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, para que lo ejerza conjunta o separadamente, judicial o extrajudicialmente, también adjunta a su demanda; documentos públicos que hacen fe plena, conforme al numeral 130, en relación con el 129, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido otorgado el primero, por servidor público en ejercicio de sus funciones, y el segundo, por funcionario investido del ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia de ambos.

Con relación a los "...hechos y circunstancias... de la demanda, identificados con los números '6', '8' y



'9', de tal "libelo actio", por cuanto aduce la demandada la ausencia de los aspectos que se relacionan con los elementos de modo, tiempo y lugar, necesarios para su adecuada defensa, ya que para ello, sostiene, la actora simplemente se remite a las documentales en que sustenta su acción; tal argumento resulta infundado.

En efecto, como se indica en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, sobre el particular es de señalar que, en contra de lo argumentado por la demandada en tal sentido, no es necesario expresar, en la demanda, los hechos individuales en que cada consumidor integrante de la colectividad sustenta sus dado que el Código Federal pretensiones, Procedimientos Civiles, no exige ese requisito, dado el contexto sintetizado de las disposiciones del citado ordenamiento, relativos a la estructura de la demanda, el contenido de las pruebas y el dictado de las sentencias, en tratándose de tales acciones en sentido estricto, la parte actora planteó su pretensión, conforme a lo previsto por el transcrito artículo 581, fracción II, de la aludida codificación.

Por tanto, como se indica en la ejecutoria de amparo de que se trata, si en el caso de estudio la actora adujo como hechos sustentantes de la pretensión de reparación de daños que:

 La demandada incurrió en conductas omisivas, dañando el patrimonio de los



consumidores, toda vez que no se entregaron los muebles que liquidaron en el tiempo estipulado.

- Durante el año dos mil trece, las diversas delegaciones, subdelegaciones y unidades de la Procuraduría Federal del Consumidor, radicaron diversas quejas contra ******* **********, comercialmente conocida como ******

 *****; de igual manera, la delegación en San Luis Potosí recibió quejas contra aquélla, ante la negativa de entrega de muebles dentro del periodo de veinte y veinticinco días.
- Por otra parte, la accionada incumple con los requisitos mínimos en su nota de presupuesto, por lo que se encuentra obligada a efectuar la devolución de las cantidades pagadas por los consumidores, así como la reparación de daño y perjuicios.

Entonces, la demanda se ajusta a la normativa procesal referida en párrafos precedentes, pues en sentido genérico, relata los hechos constitutivos de conducta ilegal, comunes a todos los accionantes de la colectividad.





Narrativa que es coherente, además, con las reglas de ofrecimiento de pruebas para las acciones colectivas en sentido estricto, porque el numeral 601 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que es innecesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

Lo anterior, porque en el párrafo segundo de ese dispositivo se establece una regla específica para la comprobación de los hechos individuales, que lo vinculan con la parte demandada, al prever que estos aspectos se deberán justificar en el incidente de liquidación respectivo, ya que conforme al diverso numeral 605 del mismo ordenamiento procesal, tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, quienes, personalmente, podrán promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el monto y características específicas del daño sufrido por cada uno.

Tanto más cuanto que, respecto de los anexos donde se documentaron las conductas ilícitas atribuidas a la parte demandada y los nombres de los consumidores que, se dice, fueron afectados, el



contenido de los mismos informa datos precisos acerca de:

- Los hechos particulares narrados por cada consumidor afectado.
- Las fechas de operaciones, es decir, las de liquidación de los objetos muebles.
- La naturaleza y descripción de dichos objetos, así como el importe de su precio (liquidado)
- Nombres de los compradores.
- En algunos casos, la referencia de entregas parciales de los muebles.
- Copias de las "notas de presupuesto", en las cuales se establece que los productos se entregarán de veinte a veinticinco días después de liquidada la operación.

En consecuencia, es infundada tal excepción de obscuridad de la demanda opuesta por la demandada.

PODER JUDICIAL D LA FEDERACION

Las restantes excepciones que la demandada opuso y describe, son: "...IV.- Relación de consumo...se niega lo manifestado por la parte actora,



toda vez que de ningún documento que anexa o de narración de hechos se desprende mi responsabilidad o vínculo con lo representados de la parte actora en acción colectiva..." improcedente esta Pruebas...a pesar de que como se estableció en auto (sic), que admite la demanda, de que aun cuando no es el momento procesal para hacerlas valerlas (sic), desde este momento vengo a objetar de manera general todos y cada uno de los documentos exhibidos como pruebas por parte de la actora en su contenido, firma, autenticidad, alcance y valor probatorio que le pretende dar la parte actora, toda vez que no son documentos expedidos por mi persona, y no contienen elementos o rasgos que me vinculen a ellos, así como no contienen elementos de modo, tiempo y lugar que permitan mi adecuada defensa, así como no se encuentran vinculados a hechos de la demanda alguno (sic), pues como es de observarse, no existen hechos que vinculen a dichas documentales.

Tales excepciones se analizarán conjuntamente, dado que están íntimamente vinculadas, por cuanto a que encierran una negativa de la demandada, respecto de los hechos y circunstancias de la demanda, que se desprenden de los documentos base de la acción, ya que, como se ha visto, argumentó la ausencia de la responsabilidad civil atribuida, por falta de vínculo con los representados de su contraria y que reiteró en la diligencia de prueba confesional a su cargo; también devienen infundadas.



En efecto, su postura en el sentido apuntado, deviene insuficiente para desvincularla de la relación de consumo entre ella en cuanto proveedora y los compradores de muebles de línea y sobre medida (consumidores representados por la actora); habida cuenta que su aserto en el sentido de que los documentos base de la acción no fueron expedidos por ella, ni contienen elementos de modo, tiempo y lugar que la vinculen a tal relación, no lo sustentó en prueba alguna; en cambio, se ve desvirtuado con los datos que, de cada una de las notas de presupuesto, que con la leyenda ", se anexaron a la demanda y que expidieron a nombre de cada uno de los consumidores colectividad que integran representada por la actora, con motivo adquisición de los diferentes muebles de línea no entregados, en la parte inferior de tal leyenda, se observan los datos del proveedor, cuyo texto es:

************; y es el caso que en la diligencia de prueba confesional a su cargo, la absolvente ******* ********, se identificó con

la credencial para votar, expedida por el entonces
Instituto Federal Electoral, de la cual se recabó
fotocopia que obra glosada a foja 758, tomo dos de los
autos en consulta, en cuyo anverso, a más de su
fotografía, se aprecia su Clave Única de Registro de
Población (*************), que coincide con aquellos
datos; lo que de suyo confirma su identidad con los

documentos base de la acción, consistentes en las notas de presupuesto aludidas, expedidas por la propia comerciante, aquí demandada, con motivo de la venta de los bienes muebles de línea y sobre medida, no entregados a los consumidores que integran la colectividad representada por la actora; de donde se sigue lo infundado de las excepciones de que se trata.

Corolario de lo anterior, habiendose determinado que son infundadas las excepciones y defensas opuestas por la demandada y dada la existencia de los documentos base de la acción, consistentes en la nota de presupuesto que aquélla expidió a cada uno de los sesenta integrantes de la colectividad de consumidores representada por la actora Procuraduría Federal del Consumidor, en cuyo reverso de tales documentos se aprecia un apartado denominado "CONDICIONES"; mismos que como ya se vio, si bien fueron objetados por la demandada, no los desvirtuó en cuanto a su alcance y contenido con prueba en contrario; queda de manifiesto la relación de consumo que se originó entre ***, comercialmente conocida como con ■ los citados consumidores que pagaron un precio por la compra de los bienes muebles de línea y sobre medida que la aquélla ofrecía a bajo precio y que materialmente se abstuvo de entregar en el plazo convenido (entre veinte y veinticinco días hábiles), aun y cuando ya había recibido el pago del importe total de dichos bienes, vulnerando así sus derechos patrimoniales, dado que



además omitió también devolver las cantidades pagadas.

Consecuentemente, procede condenar la demandada ********* comercialmente conocida como devolución de la cantidad que, cada uno de los sesenta integrantes de la colectividad actora le pagó, en su caso, por el bien mueble de línea y sobre medida, materia de la adquisición descrita en cada una de las notas de presupuesto que, con la leyenda "**** **** adjuntaron al "libelo" se actio", como documentos base dela acción, cuyo monto, personalmente, respecto de cada uno de ellos, habrá de deducirse en el incidente de liquidación de sentencia.

Igual condena debe hacerse al pago de los daños perjuicios, incluidos en tal rubro, las cantidades adicionales que cada consumidor haya erogado, en su caso, por concepto de flete y armado de muebles de línea y sobre medida, o cualquier otra cantidad adicional erogada por éstos con ese motivo; lo mismo que al pago de los intereses legales, a razón del nueve por ciento anual, sobre la suerte principal, en cada caso de los consumidores de la colectividad de que se trata, conforme al numeral 2395 del Código Civil Federal: éstas comprobables, prestaciones cuantificables y liquidables también vía incidental, en ejecución de sentencia.



Inclusive, conforme a lo dispuesto en los numerales 92, fracción IV, 92 bis y 92 ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, también procede condenar a la demandada al pago del veinte por ciento sobre la cantidad pagada por cada uno de los consumidores de la colectividad aludida, erogaron como pago por el bien mueble de línea y sobre medida, materia de la adquisición descrita en cada una de las notas de presupuesto anexas el escrito inicial de demanda, como base de la acción; cuantificables y liquidables vía incidental, en cada caso, en ejecución de sentencia.

Asimismo, congruente con lo solicitado por la actora, tomando en cuenta que la demandada omitió registrar su contrato de adhesión de muebles de línea y sobre medida, incumpliendo con ello con lo que en tal sentido disponen los artículos 85 y 86, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-2005, denominada "Prácticas Comerciales-Elementos Normativos para la Comercialización de Muebles de Línea y Sobre *Medida"*, publicada en Diario ■ Oficial de el Federación, el diecisiete de enero de dos mil seis, acorde con la documental exhibida por la actora, consistente en la copia certificada del oficio de quince de junio de dos mil quince, signado por la Directora General de Contratos de Adhesión, Registro y Autofinanciamiento, de la Procuraduría Federal del Consumidor, dirigido a la Directora General Adjunta de



Acciones de Grupo, en el que se informó que en aquella Dirección, no se encontró antecedente de registro, a nombre de *******

******; se le conmina a que, en lo sucesivo, cumpla con las disposiciones legales y Norma oficial aludidas.

CUARTO. Acorde con lo apreciado por el A quo, en términos del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cada parte asumirá los gastos y costas derivados de la acción colectiva, dado que siendo ésta de naturaleza social, tendente a proteger a grupos vulnerables, como en este caso, a los consumidores, quienes bajo el principio de buena fe y representados por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, intentaron una acción colectiva tendente a proteger sus intereses, es por ello que, correlativamente asumirán sus gastos.

En cambio, no ha lugar a condenar al pago de costas en la presente instancia, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues limitó su actuación, en el desarrollo del trámite de la apelación, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del asunto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; y 219, 222, 231 a 257 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro del juicio ordinario civil número 36/2015, promovido por el licenciado Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor, en su carácter de representante legal de la colectividad actora, frente a comerciante conocida como por lo que se procedentes declaran la acción correspondientes.

a) A la devolución de la cantidad que, cada uno de los sesenta integrantes de la colectividad representada por la actora le pagó, en su caso, por el bien mueble de línea y sobre medida, materia de la adquisición descrita en cada una de las notas de presupuesto que, con la leyenda "**** **** *******, se adjuntaron al "libelo actio", como documentos base de la acción, cuyo monto, personalmente, respecto de cada uno de ellos, habrá de deducirse en el incidente de liquidación de sentencia;



- b) Al pago de los daños y perjuicios, incluidos en tal rubro, las cantidades adicionales que cada consumidor haya erogado, en su caso, por concepto de flete y armado de muebles de línea y sobre medida, o cualquier otra cantidad adicional erogada por éstos con ese motivo; lo mismo que el pago de los intereses legales, a razón del nueve por ciento anual, sobre la suerte principal, en cada caso de los consumidores de la colectividad de que se trata, conforme al numeral 2395 del Código Civil Federal; prestaciones éstas comprobables, cuantificables y liquidables también vía incidental, en ejecución de sentencia; y,
- c) Al pago del veinte por ciento sobre la cantidad pagada por cada uno de los consumidores de la colectividad aludida, erogaron como pago por el bien mueble de línea y sobre medida, materia de la adquisición descrita en cada una de las notas de presupuesto anexas el escrito inicial de demanda, como base de la acción; cuantificables y liquidables vía incidental, en cada caso, en ejecución de sentencia.

TERCERO. En términos del párrafo final del considerando cuarto de este fallo, se conmina a la demandada para que, en lo sucesivo, cumpla con lo que, en relación a contrato de adhesión, disponen los numerales 85 y 86, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-2005, denominada "Prácticas Comerciales-Elementos Normativos para la Comercialización de Muebles de Línea y Sobre Medida", publicada en el

Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil seis.

CUARTO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes, sino que cada una se hará cargo de las erogaciones provocadas con la tramitación del juicio.

QUINTO. Con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; otro más al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **José Ma. Alvaro Navarro**, Titular del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, que actúa con el Secretario **J. Raúl Correa Maldonado**, que autoriza y da fe.

JRCM*mrn

El licenciado(a) JRaúl Correa Maldonado, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.